

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).

Estese la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 3 de junio del año 2.022, en el que se resolvió sobre la petición que está presentado, para cuyo cumplimiento se libró y remitió vía correo electrónico el oficio respectivo, de lo cual obra constancia dentro del expediente. Adicionalmente, le informo que la respuesta del Banco Pichincha ya obra dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de la ejecutada CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, a favor de AURELIO AVELLANEDA DÍAZ y GLORIA MARÍA ARDILA DE AVELLANEDA.

La notificación del mandamiento de pago a la ejecutada CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO se efectuó mediante aviso el 4 de octubre de 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión a los títulos valores base de la ejecución (letras de cambio), se advierte que reúnen los requisitos previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado obrando de acuerdo con lo establecido en la norma arriba anotada,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre del año 2.022, proferido por este Juzgado en contra de CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO.

SEGUNDO: CONDENAR a la ejecutada antes mencionada al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho a favor de AURELIO AVELLANEDA DÍAZ la suma de \$3'000.000,00 Moneda

Legal y a favor de GLORIA MARÍA ARDILA DE AVELLANEDA la suma de \$1´500.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2.023), este Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de los ejecutados AZUCENA MORENO JIMÉNEZ y FRANCISCO VELANDIA URREGO, a favor de SONIA YAMILE ACOSTA CASTILLO.

La notificación del mandamiento de pago a los ejecutados AZUCENA MORENO JIMÉNEZ y FRANCISCO VELANDIA URREGO se efectuó mediante aviso el 19 de marzo de 2.023, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hicieran.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (letra de cambio), se advierte que reúne los requisitos previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado obrando de acuerdo con lo establecido en la norma arriba anotada,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de enero del año 2.023, proferido por este Juzgado en contra de AZUCENA MORENO JIMÉNEZ y FRANCISCO VELANDIA URREGO.

SEGUNDO: CONDENAR a los ejecutados antes mencionados al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2´600.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2.023), este Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de los ejecutados AZUCENA MORENO JIMÉNEZ y FRANCISCO VELANDIA URREGO, a favor de MARÍA OLINDA CASTILLO DE ACOSTA y SONIA YAMILE ACOSTA CASTILLO.

La notificación del mandamiento de pago a los ejecutados AZUCENA MORENO JIMÉNEZ y FRANCISCO VELANDIA URREGO se efectuó mediante aviso el 18 de marzo de 2.023, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hicieran.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (letra de cambio), se advierte que reúne los requisitos previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado obrando de acuerdo con lo establecido en la norma arriba anotada,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de enero del año 2.023, proferido por este Juzgado en contra de AZUCENA MORENO JIMÉNEZ y FRANCISCO VELANDIA URREGO.

SEGUNDO: CONDENAR a los ejecutados antes mencionados al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3´100.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).

Revisadas las diligencias y tal como lo informa el apoderado de los demandados, el perito que menciona no fue nombrado ni obra como tal dentro de estas diligencias, por ende, se NIEGA POR IMPROCEDENTE la petición de requerir al mismo para que acompañe la diligencia de entrega, pues se reitera, dicho auxiliar de la justicia no actúa en calidad alguna dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).

Previamente a dar cumplimiento a lo solicitado, OFÍCIESE al Juzgado comitente a fin que remita copia del auto de fecha 22 de noviembre de 2.022, mediante el cual se ordenó la comisión y menciona adjuntar, pero no fue allegado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Allegado lo anterior, vuelva el presente comisorio al despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Despacho Comisorio No 01
Demandante: María Elsa Duarte Torres
Demandado: Raúl Antonio Cubides Ramírez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinavita Boyacá, en su Despacho Comisorio No 01 del 17 de abril del año 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 26 de mayo del año 2.023 a la hora de las 9:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial, se DISPONE REQUERIR al Alcalde municipal de Guasca Cundinamarca, a fin que de contestación de fondo a la información que le fue solicitada mediante el oficio civil No 1016 del 31 de octubre de 2.022, pues al tratarse este proceso de un inmueble que se encuentra dentro del perímetro urbano del municipio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 de la Ley 388 de 1.997, en concordancia con la Ley 137 de 1.959 y el Decreto 3313 de 1.965, si le corresponde informar la naturaleza del inmueble que se halla en suelo urbano, para lo cual se le envió el certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, pues se le recuerda que contrario a lo informado en su respuesta, la Agencia Nacional de Tierras solo tiene competencia para adelantar procedimientos y dar conceptos sobre predios **rurales**, tal como lo indica el artículo 3° del Decreto 2363 de 2.015, y sobre predios urbanos la competencia recae en las alcaldías municipales.

Asimismo, Como quiera que revisadas las diligencias se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de octubre del año 2.022, se dispone REQUERIR a la parte demandante a fin que acredite el cumplimiento a lo allí ordenado en la forma indicada, en cuanto a la publicación en el periódico y la instalación de la valla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

